



RESOLUCION No. CSJATR17-1262

Barranquilla, viernes, 17 de noviembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00831-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el Doctor HECTOR CASTEBLANCO PINEDA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.721.058 expedida en Bogotá, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2017 - 0160 contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 07 de noviembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el día 08 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00831-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Doctor HECTOR CASTEBLANCO PINEDA, consiste en los siguientes hechos:

"(...) Con fecha 28 de marzo de 2017 se radicó la demanda de expropiación en la Oficina de Reparto de Barranquilla, avocando el Conocimiento el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE Barranquilla.

Que mediante auto de fecha 24 de abril de 2017 el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA inadmitió la demanda.

Que el día 3 de mayo de 2017 se radicó subsanación de la demanda.

Que mediante auto calendado el día 20 de junio de 2017, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ordeno consignar el 100% del avalúo

Que el día 23 de junio de 2017 se consignó a órdenes del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA la suma de OCHO MIL TRESCIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS MÍCTE (\$ 8.302.698.385), que corresponde al 100% del avalúo inicial.

Que mediante memorial de fecha 10 de julio de 2017 se solicitó al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ja entrega anticipada del predio citado en líneas anteriores.

Que mediante auto de fecha 13 de julio de 2017 la señora Jueza fijo fecha de entrega anticipada para el día 13 de septiembre de 2017 a las 2:00 pm.

Que el día 16 de agosto de 2017 el apoderado del demandado radicó escrito incidente de nulidad por indebida notificación del acto administrativo que ordena los trámites expropiatorios.

Que el día 22 de agosto de 2017 el apoderado de la activa radicó memorial al

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Quin
al

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para efectos de solicitar el acompañamiento de la PROCURADURIA GENERAL DE NACIÓN, la cual fijada para el día 13 de septiembre de 2017.

Que mediante auto de fecha 31 de agosto de 2017 el despacho corrió traslado de la nulidad impetrada por el apoderado del demandado.

Que el día 1 de septiembre de 2017 el suscrito contestó el incidente de nulidad impetrado por el demandado, en los términos oportunos.

Que llegado el día y la hora señalada para la diligencia de entrega anticipada del predio de la expropiación, el despacho (sin auto) decidió no realizar la diligencia de entrega sin motivar su decisión, situación poco entendible. Que el mismo día el suscrito radico memorial al Juzgado con el objeto de dejar constancia de que la parte demandante asistió a la diligencia y le indico la improcedencia jurídica de la falta que perpetro el despacho.

Con auto de fecha 13 de septiembre de 2017, el despacho resolvió no acceder a la nulidad solicitada.

El día 29 de septiembre de 2017, se radico memorial al despacho solicitando la entrega anticipada del predio.

El día 06 de octubre de 2017, el suscrito presento contestación del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta contra el auto que niega la nulidad.

Que el día 28 de octubre de 2017 nuevamente se radico memorial al despacho solicitando fije fecha de entrega anticipada (...)."

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a)

judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CANDELARIA OBYRNE GUERRERO, en su condición de Jueza Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 09 de noviembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, notificado el día 10 de noviembre del mismo año.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria judicial contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 15 de noviembre de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-8153, pronunciándose en los siguientes términos:

“(…) El presente proceso correspondió por reparto el día 03 de abril de 2017, posteriormente el 24 de abril de 2017, se inadmite el libelo introductor, auto que se profirió dentro de los 10 días, teniendo en cuenta la vacancia judicial de semana santa, subsanada la demanda con fecha de Mayo 11 de 2017 se dicta auto admisorio, el 22 de mayo de 2017, se interpuso recurso de reposición por la sociedad actora.

En junio 09 de 2017, se resolvió el recurso de reposición.

En junio 20 de 2017, se ordenó que el demandante consignara a órdenes del juzgado el equivalente del 100% del avalúo.

Con fecha julio 11 de 2017, se notificó personalmente del auto admisorio al demandado.

Con fecha de 14 de julio de 2017, se presenta contestación del demandado.

Con fecha de 25 de julio de 2017, se corrige el auto admisorio con fecha de 13 de julio de 2017, se fija fecha para la entrega del inmueble.

El 14 de julio de 2017, se presenta contestación de la demanda.

Con fecha 25 de julio de 2017 se corrige el auto admisorio.

El 26 de julio de 2017, se allega memorial por el demandado aportando acción de tutela en la que se tutelaba su derecho fundamental al debido proceso por no estar notificada el acto administrativo resolución N° 028 de fecha 12 enero de 2017 por no habersele notificado al demandando.

También se interpuso escrito de nulidad de fecha Agosto 16 de 2017, invocado la falta de notificación conforme al N° 8 incisos 2 del artículo 133 del C.G.P.

El juzgado el 13 de septiembre de 2017, resuelve declarar no probada la nulidad, pero ordena como medida de saneamiento que se lleve a cabo la notificación de la mencionada resolución, y suspende la práctica de la diligencia hasta que se cumpla el saneamiento ordenado.

Contra esa decisión se interpone recurso de reposición por el demandado en fecha septiembre 18 de 2017 y por parte del procurador 13 en asuntos civiles con fecha 19 de septiembre de 2017.

CSJ
del

Vencidas las fijaciones en lista el 03 de noviembre de 2017, el juzgado resuelve los recursos de reposición negándolos a ambos recurrentes, esto por auto de fecha noviembre 10 de 2017, por considerar cumplida la notificación de la resolución N° 028 de fecha 12 de enero de 2017.

Finalmente El juzgado procedió mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2017, fijar fecha para llevar a cabo la entrega.

Las razones por las cuales el juzgado había suspendido la entrega, es por la orden de saneamiento de uno de los anexos de la demanda, los cuales si no cumplía, podía conllevar al rechazo de la demanda, De ahí de la importancia de este saneamiento, y el no poderse seguir adelantando el trámite procesal, saneamiento que era evidente frente al fallo de tutela y la misma exigencia de la resolución N° 028 que fue ordenada su notificación al demandado.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud

de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso en su solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presento los siguientes documentos:

- Fotocopia de la ficha predial No. CCB-UF6-044-ID de fecha 26 de agosto de 2015.
- Fotocopia de la oferta de compra.
- Fotocopia de la Resolución de expropiación No. 028 de 2017.
- Fotocopia de la ejecutoria de la Resolución.
- Fotocopia del acta de reparto de la demanda de fecha 28 de marzo de 2017.
- Fotocopia de la demanda de expropiación.
- Fotocopia del auto que inadmite la demanda.
- Fotocopia de la subsanación de la demanda.
- Fotocopia del auto admisorio de la demanda.
- Fotocopia del memorial de fecha 10 de julio de 2017, solicitando fecha para entrega del predio.
- Fotocopia del auto de fecha 13 de julio de 2017, que señala fecha de entrega anticipada del predio.
- Fotocopia del auto de fecha 20 de junio de 2017, que ordeno consignar el 100% del avalúo.
- Fotocopia del incidente de nulidad.
- Fotocopia del memorial de fecha 22 de agosto de 2017, que solicita acompañamiento de la Procuraduría.
- Fotocopia del auto de fecha 31 de agosto de 2017, que corrió traslado de la nulidad.
- Fotocopia del memorial de fecha 01 de septiembre de 2017, de contestación del incidente de nulidad.

00319
02/02

- Fotocopia del memorial de fecha 13 de septiembre de 2017, indicando la improcedencia de suspensión de la diligencia de entrega.
- Fotocopia del auto de fecha 13 de septiembre de 2017, que declara la improcedencia de la nulidad.
- Fotocopia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la nulidad.
- Fotocopia del recurso de reposición de fecha 19 de septiembre de 2017, suscrito por el Procurador 13 Judicial II Asuntos Civiles.
- Fotocopia del memorial de fecha 29 de septiembre de 2017, que solicita la entrega anticipada del predio.
- Fotocopia de la contestación del recurso de reposición.
- Fotocopia del memorial de fecha 28 de octubre de 2017, que solicita nuevamente la entrega del predio.
- Fotocopia del poder otorgado para actuar.
- Fotocopia de la Acción de Tutela, impetrada por la sociedad INVERHAV.
- Fotocopia de la sentencia de fecha 04 de julio de 2017.
- Fotocopia del escrito de impugnación.
- Fotocopia de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2017.
- Fotocopia del memorial de fecha 30 de octubre de 2017, comunicando el fallo de tutela.

En relación a las pruebas aportadas por la Doctora Funcionaria Judicial, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto de fecha 10 de noviembre de 2017, que fija fecha de entrega del predio para el día 27 de noviembre del presente año.
- Fotocopia del auto de fecha 10 de noviembre de 2017, que resuelve el recurso de reposición, interpuesto por el Procurador, contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2017, inter
- Fotocopia del auto de fecha 10 de noviembre, que resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2017.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de

que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial dentro del proceso radicado bajo el No. 2017 - 0160?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que, ha solicitado la entrega del predio objeto de expropiación dentro del proceso radicado No. 2017-0160, y no se ha fijado fecha para la misma.

La Doctora CANDELARIA OBYRNE GUERRERO, en su condición de Jueza Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, indica que, el proceso correspondió por reparto el día 03 de abril de 2017, posteriormente el 24 de abril de 2017, se inadmitió la demanda, que posteriormente se admitió con auto de fecha de Mayo 11 de 2017.

Que el 22 de mayo de 2017, se interpuso recurso de reposición por la sociedad actora, el cual resuelto mediante auto de fecha 09 de junio de 2017.

Que mediante auto de fecha 20 de junio de 2017, se ordenó que el demandante consignara a órdenes del juzgado el equivalente del 100% del avalúo.

Que el 11 de julio de 2017, se notificó personalmente del auto admisorio al demandado, la cual fue contestada el 14 de julio de 2017.

Luego mediante auto de fecha de 25 de julio de 2017, se corrige el auto admisorio y así mismo se fija fecha para la entrega del predio.

El 26 de julio de 2017, se allega memorial por el demandado aportando acción de tutela en la que se tutelaba su derecho fundamental al debido proceso por no estar notificada el acto administrativo resolución N° 028 de fecha 12 enero de 2017 por no habersele notificado al demandando.

Ala

Que el demandado solicitó la nulidad por falta de notificación, la cual fue resuelta mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2017, decidió declarar no probada la nulidad, pero ordena como medida de saneamiento que se lleve a cabo la notificación de la mencionada resolución, y suspende la práctica de la diligencia hasta que se cumpla el saneamiento ordenado.

Que se interpuso recurso de reposición por el demandado en fecha septiembre 18 de 2017 y por parte del procurador 13 en asuntos civiles con fecha 19 de septiembre de 2017.

Que mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2017, se resolvieron los recursos de reposición, los cuales fueron negados, por considerar cumplida la notificación de la resolución N° 028 de fecha 12 de enero de 2017.

Finalmente El juzgado procedió mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2017, fijar fecha para llevar a cabo la entrega, el día 27 de noviembre del presente año, a las 10.30 a.m.

La Funcionaria judicial, señala, que las razones por las cuales el juzgado había suspendido la entrega, es por la orden de saneamiento de uno de los anexos de la demanda, los cuales si no cumplía, podía conllevar al rechazo de la demanda, De ahí de la importancia de este saneamiento, y el no poderse seguir adelantando el trámite procesal, saneamiento que era evidente frente al fallo de tutela y la misma exigencia de la resolución N° 028 que fue ordenada su notificación al demandado.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la Doctora CANDELARIA OBYRNE GUERRERO, en su condición de Jueza Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, como por el quejoso, ésta Corporación, puede observar que la Funcionaria Judicial según las pruebas allegadas dentro de sus descargos, normalizó la situación de deficiencia anotada por el quejoso, debido a que con Autos de fecha 10 de noviembre del presente año, fijo fecha para la entrega del predio, así mismo resolvió los recursos de reposición interpuestos por la parte demanda y por el Procurador 13 Judicial de Asuntos Civiles.

Que si bien, se suspendió la fecha de entrega del predio, según lo manifestado por la Funcionaria Judicial, esto obedeció a cuestiones procedimentales que tenían que ver con el saneamiento procesal, pero como se puede observar una vez superado esto, se profirió auto de fecha 10 de noviembre, el cual señaló la fecha para la entrega del predio.

Así las cosas, esta Corporación no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Funcionaria. Toda vez que no se constató la existencia de mora judicial. En efecto, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará

apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora CANDELARIA OBYRNE GUERRERO, en su condición de Jueza Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que con Autos de fecha 10 de noviembre del presente año, fijo fecha para la entrega del predio, así mismo resolvió los recursos de reposición interpuestos por la parte demanda y por el Procurador 13 Judicial de Asuntos Civiles.

En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CANDELARIA OBYRNE GUERRERO, en su condición de Jueza Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada


CREV/EMR



Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is faint and difficult to decipher but appears to include the words "L. M. B." and "1860".